

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA, DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que emanen de los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO para la ejecución de la Ley de Guardia rural.

(Conclusion.)

Art. 83. Todo Jefe de partida de la Guardia rural se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido a su vista, denunciado por los transeuntes u otras personas halladas fuera de la poblacion y perpetrado próximamente a la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro días, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 84. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia rural podrá imponer multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos o disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse a presentar el infractor a la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 85. Además de la obligacion que tiene la Guardia rural de atender a la conservacion del orden y a la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar a las Autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 86. En este concepto, es obligacion de todo Jefe de una partida de Guardia rural dar a los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen a su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner a su disposicion los delinquentes, dando conocimiento al Al-

calde del pueblo inmediato para que llegue a noticia del Gobernador.

Art. 87. Deben asistir a los Jueces en la forma ya expresada, cuando tengan estos que proceder a la detencion de alguna persona.

TÍTULO V.

Del servicio de la Guardia rural en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 88. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas o frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados o colonos, y la Guardia rural les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto a toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 89. Los propietarios, colonos o arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 90. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

Primero. Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

Segundo. Que el propuesto goce de buena opinion y fama y no haya sido nunca procesado, o que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria.

Tercero. Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal, ni privado del de guarda particular jurado, por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion o regalo de cualquier especie.

Por exigir multas o cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto a las Autoridades o desobedecer indebidamente sus ordenes.

Por no prestar la proteccion que debian a las personas o propiedades atacadas.

Por algun otro acto u omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

Cuarto. Que antes de verificar el nombramiento tenga el Alcalde los informes del Cura párroco y Jefe de la Guardia rural a cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

Quinto. Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y a presencia del Secretario del Ayuntamiento, de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Sexto. Que el Alcalde le expida un título en que no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Jefe de la compania de la Guardia rural.

No se exigirá retribucion alguna a los propietarios, ni a los guardas jurados, por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 91. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará a extender el nombramiento.

Art. 92. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 93. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón, que tendrá esta inscripcion: *Guarda jurado*, expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo, como las armas y municiones, serán costeados por el guarda o el propietario, según su particular convenio.

Art. 94. La Guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas o infracciones que cometieren, a fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 95. Si los guardas jurados cometieren algun delito o falta, serán denunciados por la Guardia rural a la Autoridad o Tribunal competente.

Art. 96. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia rural al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 97. Los guardas llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 98. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias a la Autoridad mas inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia rural.

Art. 99. Los Alcaldes remitirán estados mensuales a los Gobernadores, de todas las denuncias o infracciones que se hagan constar por la Guardia rural y los guardas jurados.

Art. 100. Los guardas jurados denunciarán, en la forma prescrita en el art. 97, todos los hechos a que se refiere el art. 65, y darán conocimiento a los Alcaldes respectivos y a los Jefes de la Guardia rural, o guardia mas inmediata, de todo lo prevenido en el art. 66.

Art. 101. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos o abandonados, los entregarán a los Alcaldes, o los depositarán en las casas rurales de los propietarios a quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallase distante, y al guardia rural mas inmediato.

Art. 102. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora a la Guardia civil, y en su de-

fecto al guardia rural mas inmediato.

Art. 103. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecio periciales que se decretaren; pero ántes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por el guardia rural mas inmediato en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 104. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaria con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad tomando nota exacta por medio de la Guardia rural mas próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 105. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia rural.

Art. 106. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 34, tit. 4.º

Art. 107. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados, hecha por los mismos, hará fé (salvo la prueba en contrario), cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 108. Los guardas jurados protegerán como la Guardia rural á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia rural la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 58, tit. 4.º, y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 109. Serán denunciados por la Guardia rural al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan la falta señalada en la regla 3.ª del artículo 90, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le conviniere.

Art. 110. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia rural, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente y haciendo anotar esta disposicion en el registro de la Guardia rural.

Art. 111. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 112. Cuando la Guardia rural ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadan ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infraccion ó delito que exija su detencion, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona, si esto no ofreciere peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil mas inmediato en que puedan ser custodiadas; bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por la cercanía de los mismos fuese posible; bien dejando encomendada dicha vi-

gilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno solo el delincuente; bien, ultimamente, por cualquier otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 113. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones, capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 114. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia rural y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperacion de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 115. La Guardia rural podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos, las noticias que les pidiere de las verdades y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.

TÍTULO VI.

Armamento y municiones.

Art. 116. Los parques de artillería entregarán á la Guardia rural el armamento y las municiones con las mismas formalidades y bajo las condiciones prevenidas para la Guardia civil.

TÍTULO VII.

Uniforme.

Art. 117. Chaqueta, chaleco y pantalón bombacho de paño pardo con vueltas y faja grana; zapatos y botines de becerro blanco; sombrero gacho de fieltro blanco con escarpela, estuche de armas é iniciales *G. R.*, y funda de hule negro con dichas letras estampadas en blanco; en el cuello y botones llevarán las mismas iniciales, y para abrigo usarán capote de monte pardo con cuello de paño tina con vivo y cartera grana y botones de la misma clase del resto del uniforme.

Art. 118. Los Jefes, Oficiales y sargentos vestirán el uniforme de la Guardia civil, con la sola diferencia de que el cuello de todas las prendas será del mismo color de estas, con las iniciales *G. R.* que tambien sustituirán á las de *G. C.* de los botones. Las boca-mangas, vivos y demás adornos serán como los de la Guardia civil.

TÍTULO VIII.

Equipo.

Art. 119. El equipo constará de canana, cinturón para sable y bayoneta, cartera de cuero negro, morral de lienzo y bota.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales entregarán á los guardas, al ingresar en el cuerpo, el uniforme y equipo completo, siendo de cuenta de estos conservarlo y su reposicion.

Disposiciones transitorias.

Art. 121. El Director de la Guardia civil propondrá á la mayor

brevedad los Jefes y Oficiales que deben pasar á la Guardia rural, y destinará á la misma los sargentos primeros y segundos. Cuidará que cada compañía tenga por lo ménos un Oficial que haya prestado servicios en la Guardia civil por tres años.

Art. 122. Inmediatamente que los Oficiales nombrados tomen posesion de sus cargos, procederán los Capitanes á la filiacion de los individuos de sus compañías con arreglo á lo prevenido en el art. 14.

Art. 123. El Director, de acuerdo con los Gobernadores civiles, señalará lo más pronto posible las circunscripciones en que deben subdividirse sus provincias respectivas para el mejor servicio.

Art. 124. Los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos é individuos actualmente encargados de la guardia rural.

Las reclamaciones que sobre abonos de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones se susciten contra el Estado, las provincias ó los pueblos, se resolverán por las Autoridades competentes, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 125. Desde el dia en que se establezca en cada provincia el servicio completo de Guardia rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo dia los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Madrid 20 de Febrero de 1868. — Aprobado por S. M. — El Duque de Valencia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 350.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Agricultura.

El Sr. Coronel Jefe de la remonta, con fecha de ayer dice á este Gobierno lo que sigue:

«Para primeros de Marzo próximo, empezarán á funcionar los caballos que, procedentes de este Deposito, han de dividirse en las distintas paradas que á continuacion se expresan: Córdoba diez, Villafranca cuatro, Montilla tres, Baena dos, Rambla dos, Palma del Rio cuatro.

Lo que tengo el gusto de participar á V. S., por si se digna hacerlo saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia de su merecido cargo, manifestándole al propio tiempo, que por el presente año ha de ser gratis la cubricion »

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los criadores y agricultores de la provincia á quienes puede interesar.

Córdoba 27 de Febrero de 1868.
—El Gobernador Bernardo Lozano.

Núm. 352.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos que se anotan á continuacion, que en la noche del 17 al 18 del corriente fueron sustraídos de la casa número 4, calle del Meson, en Pozoblanco, que habita María Narcisca García y Encinas; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de dicha poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota de los efectos robados.

Tres piezas de lienzo de esta tierra, llamado tiradizo, de cinco varas cada una.

Seis idem de idem idem, de cuatro varas cada pieza.

Un refajo de bayeta encarnada, sin estrenar.

Unas enaguas de bayeta, color de pasa.

Un pañuelo de seda, de Manila.

Otro idem de estambre.

Otro idem de idem.

Otro idem de seda para la cabeza, verde con encarnado.

Otro idem de idem, para idem, fondo negro y listas blancas.

Tres camisas de lienzo de la tierra.

Una colcha de lana encarnada y azul.

Una sábana de lienzo.

Una bolsa verde.

Un rosario de plata.

Núm. 353.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se expresan á continuacion, sobre los cuales recaen sospechas de ser autores de un robo verificado en la noche del 19 del corriente mes en la iglesia parroquial de la villa de Agudo, partido judicial de Almadén, consistente en las alhajas que tambien se anotan. Asimismo practicarán dichas autoridades las mas activas diligencias en busca de expresadas alhajas; y caso de ser habidos unos y otras los remitirán á disposicion del Juzgado de Almadén con las seguridades convenientes.

Córdoba 27 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los presuntos reos.

Un sugeto llamado José, de estatura y carnes regulares, pelo ne-

gro, barba afeitada; vestia sombrero calañés, chaqueta y pantalon negro, borceguíes blancos, camisa blanca y chaleco negro.

Otro hombre mas bajo, delgado, cara larga, color muy pálido, pelo negro, barba afeitada, algo chato; vestia sombrero negro de ala ancha viejo, chaqueta, chaleco y pantalon de verano algo clara y camisa blanca.

Una muger llamada Josefa, de estatura alta, carnes regulares, pelo negro, color bueno, uno de los dedos de la mano izquierda lo tiene herido; viste pañuelo grande claro al cuello, sayas negras de estameña con zapatos blancos de tacon.

Y otra muger llamada Lucía, de estatura regular, delgada, color bueno y pañuelo grande al cuello con fleco de color claro, al parecer de oficio quincalleros.

Alhajas robadas.

Dos lámparas de plata, la una de siete libras y cinco onzas y otra de cinco libras y tres orzas, ambas de forma ordinaria y sin ningun inscrito artístico, teniendo la mayor el asa de hierro.

Tres coronas de plata de las Vírgenes, con peso la una de libra y media á dos libras, la otra de una libra y media, y otra de una libra escasa, sin marca ni señal alguna.

Y unas potencia del niño de la Virgen, tambien de plata, con peso de unas cuatro onzas.

Núm. 354.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, de la pertenencia de D. Francisco Arias de Saavedra y D. Francisco Morastro de la Puente, que las tenían pastando en la Masisma, término de Utrera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua castaña clara, de 5 años, liston corrido y herrada.

Otra negra, lucera, calzada de los pies, bien marcada, con hierro en ambas ancas.

Tres mulas castañas, de 2 años y herradas.

Otra de tres años, castaña clara.

Un mulo de 2 años, castaño oscuro y herrado.

Una mula baya clara, lucera, de 3 años y herrada.

Una yegua castaña clara, vieja, domada y herrada.

Un mulo pardo, de 2 años y herrado con el mismo anterior

Otra yegua castaña oscura, vieja, de siete cuartas, cegata y herrada.

Una mula de un año, alazana y sin hierro

Un potro capon de 4 años, negro lucero, con un pié calzado, con la marca, cerril, herrado.

Una jaca castaña, pies blancos, cerrada, domada, con un reparo en un ojo, de la marca y herrada.

Una mula castaña oscura, con 3 años á estas yerbas, con mas de la marca y herrada.

Núm. 355.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías y captura de José Perez, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales han sido llevadas por el Perez, del cortijo del Montañés, término de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los caballerías

Una yegua torda, mosqueada, menos de la marca, herrada, aparejada, y con cerreta y brida.

Señas de José Perez.

Edad 21 años, estatura un metro 710 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, color trigueno, frente regular.

Vestido con pantalon cachemir claro, sombrero hongo idem, zapatos blancos, capa paño pardo, chaqueta idem.

Núm. 356.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua piel de rata, careta, cuatralba, cerrada, alzada escasa, herrada.

Un muleto pelo castaño, de tres años, herrado.

Núm. 357.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 16 al 17 del actual han robado del sitio de la dehesa del Chorreadero, término de Zahara; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de las caballerías.

Una yegua baja, oscura, con los cabos negros, rallana á la marca, de doce años, con hierro.

Un potro, pelo negro, calzado de los piés, con un lucero pequeño en la frente, rallano á la marca, con tres años, en el nacimiento de la cola tiene algunos cerdas blancas y herrado.

Num 358

El señor Juez de primera instancia de Utrera ha participado á este Gobierno las señas de un caballo, que fué aprehendido por la fuerza de la Guardia rural en Jerez de la Frontera á Manuel Onabe el dia 28 de Febrero del año próximo anterior; y á fin de que el que se crea con derecho al referido caballo, pueda reclamarlo ante el expresado Juzgado, acompañandolas señas de él, se inserta este anuncio en el periódico oficial.

Córdoba 27 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 359.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia, me participa que por la fuerza de su mando de la línea de Lucena, ha sido hallado en la casa num. 21, calle de Cabriñana de aquella ciudad un muleto, el cual se cree que haya sido robado; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto que se inserte en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho al citado muleto, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Juzgado de primera instancia de Lucena, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 27 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 360.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Habiendo tomado en consideracion la Reina (q. D. g.) lo expresado por los Ministros de la Guerra y Hacienda á este de la Gobernacion, ha tenido á bien mandar que se haga extensiva al cuerpo de carabineros la Real orden de 7 de Setiembre de 1853, por la que se dispuso que cuando la Guardia civil tenga que ausentarse de sus puestos con motivo de la reconcentracion de fuerzas ú otras causas, los Alcaldes de los respectivos pueblos reciban bajo inventario el utensilio perteneciente á la misma, y cuiden de que no sufra deterioro.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que adopte las medidas oportunas para que en los casos en que los destacamentos de Carabineros tengan que abandonar sus puestos, queden los Alcaldes encargados del utensilio en la forma indicada.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 26 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 344.

Segunda reserva.—Provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Director general del arma, en circular núm. 66 de 30 de Enero último, me dice en 12 del actual lo que á la letra copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 del anterior, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, en que hace presente los muchos gastos que proporciona á los individuos de la segunda reserva el contraer matrimonio á causa de los documentos que se les exigen para verificar este acto, se ha servido resolver S. M. que se circule por la Direccion de su cargo, cuales son los documentos precisos para que los interesados tengan todo el posible conocimiento, á fin de evitar que dichos individuos hagan para el objeto indicado mayores gastos que los indispensables.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y en cumplimiento á la misma, he dispuesto manifestar á continuacion el número y forma de los documentos que los interesados han de presentar á los Jefes de las comisiones provinciales á que pertenecen, con arreglo al art. 12 del reglamen-

to provincial de la segunda reserva.

1.º Instancia en papel del sello 9.º

2.º Certificación de buena conducta del interesado.

3.º Circunstancia de moralidad de la contrayente, ambas en papel comun, firmadas por el Alcalde y cura de la parroquia en que residan, con los sellos de ambos, y en las grandes poblaciones el inspector del distrito y el cura, en igual papel.

4.º Obligación de alimentos para la muger é hijos, en caso de que la segunda reserva haya de ponerse sobre las armas, estendida en papel del sello 9.º y por escribano, y en caso de no hallarse extendida por el expresado, legalizada por los de igual clase.

Lo que he dispuesto se publique en el Memorial del arma, para conocimiento de los interesados y Jefes de las comisiones provinciales, quienes harán pública esta circular por medio de los *Boletines oficiales* y cuantos medios estén á su alcance en cumplimiento de la Real orden que encabeza.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para que si lo tiene á bien, sea insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, para que por medio de las autoridades locales de los pueblos llegue á conocimiento de todos los individuos de esta segunda reserva, previniéndoles no cursen á mi autoridad expediente alguno de esta naturaleza que no esté con arreglo á lo que previene la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 25 de Febrero de 1868.
—El Capitan Jefe accidental, José Melero.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. [342].

Alcaldía constitucional de Espejo.

D. Juan José Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial de la misma, el amillaramiento, base de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se esponga al público por el término de quince dias en esta Secretaría municipal, á contar desde que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los sugetos comprendidos en él y oír las reclamaciones que se hagan.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Espejo

á 21 de Febrero de 1868.—Juan José Lopez.—Juan Pineda y Ramirez, Secretario

Núm. 343.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Antonio Brumvick, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que concluido en berrador el cuaderno de amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal por el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrá el que se crea agraviado presentar sus reclamaciones, y terminado no se oirá queja alguna que se produzca,

Y para su debida publicidad, se anuncia el presente en la Carlota á 24 de Febrero de 1868.—Antonio Brumvick.—José Alcáide, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 347.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á Francisco Rodriguez, vecino de Alcantarilla y Cleto Gonzalez, vecino de Baza, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten es este Juzgado á practicar ciertas diligencias en la causa que instruyo contra el segundo por lesiones al primero, apercibidos que si no le verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 25 de Febrero de 1858.—Antonio Real.—Tomás Ribera Infantes.

Núm. 349.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito

de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascripto, penden autos de testamentaria á los bienes quedados por el fallecimiento de doña Francisca Cáceres y Martinez y don Miguel Castiñeira, en los cuales he mandado sacar á la subasta, para su venta, trescientas veintidos arrobas de aceite y diferentes cerdos de todas clases y tamaños, existentes en la hacienda y molino nombrado el Torilejo bajo, término de Posadas, por el precio que á aquel líquido le fije un corredor en la certificación que expida el cinco de Marzo próximo, y estos por el en que han sido valuados y consta de autos, y he señalado para su remate el seis del mismo Marzo, entre diez y doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado.

Dado en Córdoba á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—El Escribano, Angel Osuna García.

Núm. 362.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden española de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Hago saber: que por mi providencia del día de hoy, dictada en los autos de testamentaria que penden en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á los bienes quedados por fallecimiento de Doña María de la Eucarnacion Noguera y Rodriguez, que fué de esta vecindad, he mandado, á solicitud de los interesados en ella y previa la competente informacion de pro y utilidad, sacar á pública subasta para su venta por término de veinte dias, y bajo el tipo de ochocientos noventa y cuatro escudos quinientas milésimas, la participacion que el menor don José Afaya y Noguera tiene en una casa cuya otra parte corresponde á dicha testamentaria, y la cual está señalada con el número doce antiguo y diez moderno de la plazuela de las Cañas, de esta capital, linde por su derecha con casa sin número, y por la izquierda y espalda con la número primero de la calle Odreros, para cuyo remate, que deberá recaer en el mejor postor y el cual se verificará en la sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veinte y uno de Marzo próximo, de once á doce de su mañana; advirtiéndose que no se ad-

mitirán proposiciones que no cubran la totalidad de dicho tipo y que en atencion á estar rematada por D. Antonio Gomez García, la parte de citada finca perteneciente á la testamentaria, y hecha por el mismo proposicion á la participacion que hoy se vende en la cantidad de su tipo, si esta se mejorase en el acto del remate, tendrá obligacion el que así lo efectúe de rematar el todo del prédio con el respectivo aumento.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D. J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte.

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leídas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: *Prólogo*. I. El encuentro.—II. El meson de San José.—III. Los salteadores.—IV. La barraca del Mal-Paso.—*La Fiebre de oro*: I. Un alto nocturno.—II. Cerca de quince años de separacion.—III. Una torpesa.—IV. El interrogatorio.—V. Consecuencias de una cancion.—VI. Un desengaño.—VII. Explicaciones retrospectivas.—VIII. Continuacion del capítulo anterior.—XI. Al día siguiente.—X. En donde se habla de la venta del ganado.—XI. Comercio.—XII. Conversacion.—XIII. Preparativos.—XIV. El regreso de Valentin.—XV. La partida.—XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse.—XVII. Guaymas.—XVIII. Los primeros dias.—XIX. Pitic.—XX. El reverso de la medalla.—XXI. La tapada.—XXII. El motin.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramiento, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado, y á 16 sin rayar.

Idem de repartimiento á id. id.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.